

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Verbal de IBG Hydrotech GMBH Ltda. c/.
SG Ingeniería en Ductos S.A. E.S.P. Exp.
25286-31-03-001-2017-00862-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 7 de abril pasado proferido por el juzgado civil del circuito de Funza, mediante el cual rechazó la nulidad formulada por dicho extremo procesal, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Al notificarse de la demanda, en la que pide el demandante declarar que la demandada incumplió el contrato de compraventa que celebró con aquella sobre el equipo UV Curing System UV150-1200 y, en consecuencia, disponer su restitución, la demandada le dio contestación y formuló las excepciones de ‘indebida representación por insuficiente poder’, ‘falta de claridad del negocio, no generador de obligaciones – contrato de venta a prueba’, ‘exceptio non adimpleti contractus – contrato no cumplido’, y la ‘excepción de pago parcial’, solicitando de paso el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y dar por terminado el proceso.

El 26 de octubre del año pasado, pidió la demandada declarar la nulidad del proceso porque el juzgado civil el circuito de Funza no es competente para conocer del asunto aduciendo, en síntesis, que el contrato se perfeccionó y ejecutó bajo la modalidad ‘inconterm (ExWorks/ En

fábrica)’, en Alemania, por lo que “*solo un juez o magistrado perteneciente a la jurisdicción alemana*” puede resolver la discusión.

Mediante el proveído apelado, el a-quo rechazó de plano esa solicitud, tras considerar que la falta de competencia debió alegarse como excepción previa, porque así lo dispone el artículo 135 del código general del proceso.

Inconforme con esa decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, el que le fue concedido en efecto devolutivo y se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Sostiene que se trata de una nulidad insanable que puede ser invocada en cualquier momento; además, porque el apoderado constituido para la defensa fue designado después de haberse presentado la contestación, razón por la que no pudo solicitarla oportunamente; sin embargo, desde la contestación se invocó como excepción con el fin de que se revise lo concerniente a la jurisdicción y competencia, sin que a la fecha haya pronunciamiento al respecto.

Consideraciones

El argumento de la recurrente para soportar la nulidad que proclama respecto de la actuación que viene surtiéndose en el presente caso, consiste en que si bien es factible sanear cierto tipo de irregularidades que se presentan dentro del proceso, la que se da en el evento, es decir, la supuesta falta de jurisdicción que se predicaría de la justicia colombiana, no resulta susceptible de convalidación, dado que se trata de una clase de nulidad insaneable, lo que, en ese orden de ideas, haría irrelevante aquello de que no alegó a tiempo la dicha anormalidad con el objeto de que fuera declarada.

Mas, a esa tesis se opone, en primer lugar, el hecho de que en el régimen procesal colombiano, que es el

que se aplica a un juicio que se ventila ante los jueces de este país, establece en el numeral 1° del artículo 133 que el proceso es nulo solamente cuando se actúa en él después de haber declarado la falta de jurisdicción, obviamente que si en el caso sub examen no se ha declarado nada semejante, es imposible pretender que la nulidad en cuestión pudo configurarse, de donde, por obvia consecuencia, no viene de ninguna manera factible pensar en que la solicitud de nulidad denegada en primera instancia puede ser atendida favorablemente en apelación.

Y dicese aquello, pues como lo ha sostenido la doctrina jurisprudencial, aunque en el *“actual régimen procesal civil, en principio, la falta de jurisdicción y de competencia constituyen causal de nulidad procesal”* (...) *su ámbito es restrictivo dado que sólo se ve afectado lo actuado después de haber sido reconocida cualquiera de esas situaciones, pues lo anterior conserva validez, excepto que se haya dictado sentencia porque esta será nula*”, con la precisión además de que sólo *“la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (art. 16 C.G.P.), de ahí que generen nulidad insubsanable, susceptible de ser alegada en cualquier fase del juicio y declarable de oficio*”, mientras que en *“los demás casos, es decir, la falta de atribución por los factores objetivo, territorial o de conexidad es prorrogable (art. 16 in fine), por lo que el afectado debe invocarla como excepción previa (art. 100, núm. 1° ídem), so pena de que el vicio quede saneado y, en lo sucesivo, no quepa ningún reclamo al respecto (arts. 16 in fine, 102, 135 inc. 2° y 136, núm. 1 íbid.)”* (Cas. Civ. Sent. de 25 de agosto de 2021, exp. SC3678-2021).

Claro, nadie niega que aquello de que el contrato objeto de controversia se haya dado bajo la modalidad Ex-Works (EXW, también conocido como “en fábrica”), donde **el vendedor entrega las mercancías en sus instalaciones** o en otro lugar designado, mientras que **el comprador asume los riesgos y costos** relacionados con la carga, transporte y despacho de los productos, puede abrir espacio a una discusión tocante con la jurisdicción de los

jueces colombianos, si se tiene que las condiciones del contrato se ofrecen en esos términos a que alude la recurrente; mas, esa pendencia es indiferente en este momento dentro del proceso, no sólo porque entre los documentos aportados al proceso lo que se tiene es que previamente a esa compraventa cuya declaración se pide declarar, las partes suscribieron un contrato de arrendamiento con opción de compra, lo que permite deducir que con toda y esa alocución a la modalidad Ex-Works en la factura de venta, para ese momento el equipo ya se encontraba en Colombia y no en Alemania, sino además porque por el hecho de haber aceptado la demandada que los jueces colombianos conozcan del conflicto, abandonando de paso ese eventual beneficio que para ella tendría el litigar en el país de origen de los bienes objeto de negociación, a ello debe atenderse.

Y dígase que se trata de convalidación o de renuncia a que esa otra jurisdicción dirima el conflicto, pero lo cierto es que judicializado el asunto en Colombia, a ello debe estarse la recurrente, más todavía cuando esa disputa que atañe a la modalidad del contrato no conduce inexorablemente a concluir que por efecto de ello la jurisdicción que puede conocer de la controversia es exclusivamente la alemana, desde luego que ese tema que atañe a la responsabilidad del exportador sobre la mercancía y el momento en que se transfieren los riesgos de pérdida o daños al comprador es asunto que, de jugar en esa definición de jurisdicción, debió debatirse en el escenario que la ley determina para el efecto, esto es, a través de las excepciones previas, algo a lo que, repítese, renunció la demandada cuando aceptó que el juez a-quo es el competente y con jurisdicción para conocer del proceso.

Más aún. El Tribunal no entiende a qué se refiere la recurrente cuando aduce que al contestar la demanda alegó la anomalía. Ciertamente, solicita en dicho libelo que el juez proceda a “*verificar en su oportunidad*” los factores de competencia territorial y cuantía debido a que no los estima ajustados a lo previsto en el estatuto procesal civil, que no por algo semejante a lo que después esgrimió en su

solicitud de nulidad, por supuesto, entonces, que tampoco bajo ese criterio podría afirmarse que el tema de la jurisdicción se discutió desde un comienzo, cuando concurrió al proceso, pues, evidentemente, sobre aquél guardó absoluto silencio, el que, por lo mismo, habiendo perdido la oportunidad para controvertir el punto, acabó allanado toda posibilidad para el éxito de su aspiración anulatoria.

Lo anterior basta para confirmar el auto apelado. Las costas se impondrán con arreglo al numeral 1° del precepto 365 ibídem.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, confirma el proveído de fecha y procedencia preanotados.

Costas a cargo de la recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.

En firme, devuélvase la actuación al juzgado para lo de su cargo

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bab72ee180d96ed6f96dcf0dfcdf0dd252b0d7d86cbc7c7174ed845a6b8caf6**

Documento generado en 15/11/2022 02:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>